

Para que la Corte Suprema ejercite la facultad sobre extradición, que le confiere el art. 347 del C. de P. P., es indispensable que en el expediente que se eleve se haya abierto el juicio oral contra el acusado o acusados que se encuentran en el extranjero.

Procede de Cajamarca.
Extradición No. 8 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el pueblo de Cascas de la Provincia de Contumazá, funciona la Granja Escuela "David León", de la que en el año 1943 era Director el Ingeniero José Salhuana, y Fidel Torres, Secretario Contador.

El 13 de Setiembre de ese año se retiró en forma intempestiva de la Escuela y de la localidad el Ingeniero Salhuana, quedando solo Torres ocupándose de las actividades correspondientes a ambos, hasta que en noviembre del mismo año se encargó de la Dirección el nuevamente nombrado Ingeniero Fernando Contreras, quien al verificar las cuentas e inventarios de la institución, descubrió que Salhuana y Torres habían defraudado no sólo las expectativas sino también los dineros y bienes de la Escuela, hechos que denunciados ante la autoridad judicial, motivaron la apertura de instrucción por los delitos de peculado y concusión, según se ve del auto copiado a fs. 9.

Los abundantes actuados que vienen en copia, establecen la responsabilidad de los inculpados por los delitos imputados. En los autos de fs. 9 y 40 se libra de-

tención contra ellos; en el oficio de fs. 41 del Subprefecto de Contumazá se expresa que Salhuana se encuentra en Panamá; por el de fs. 52 el Juez lo declara reo ausente y le nombra defensor de oficio y a fs. 1 corre copia del auto del instructor de Cajamarca en el que pide se solicite la extradición, a cuyo efecto se remiten estos antecedentes a la Corte Suprema.

Encontrándose según se deja indicado Salhuana en la República de Panamá, cabe estudiarse, para ver si procede o no la petición de su extradición, los vínculos jurídicos de carácter internacional existentes entre ese país y el Perú y que reglen la materia.

Estos se encuentran establecidos en el tratado suscrito en La Habana el 13 de febrero de 1930 entre Cuba, el Perú, Panamá y otras naciones americanas, cuyas disposiciones pertinentes establecen: artículo 351—que para que proceda la extradición es necesario que el delito se haya cometido en territorio del Estado requiriente, cosa que ocurre al presente; artículo 359 que consigna que no haya prescrito el delito o la pena, condición que también se satisface ya que la infracción fué cometida durante el año 1943; el 354 que requiere que la pena asignada a los hechos imputados, según la calificación provisional o definitiva hecha por el Juez o Tribunal competente del Estado que solicita la extradición no sea menor de un año de privación de libertad y que esté acordada la prisión o detención preventiva, si no hubiera aún sentencia firme, condiciones que igualmente se cumplen en este caso, pues como se lleva anotado se ha librado detención contra el requerido y en cuanto a la penalidad que le corresponde el art. 346 de nuestro Código Penal le señala penitenciaría hasta por 10 años o prisión no menor de un año.

Por las razones expuestas y estando a lo dispuesto en

el art. 347 del Cód. de P. P., opino porque la Corte Suprema se sirva declarar que procede reclamar la extradición del reo inculpado José Salhuana a la República de Panamá, a cuyo efecto se aparejará la petición con los datos y actuados de que se ocupa el art. 365 del Tratado ya relacionado.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de Junio de 1945.

Vistos; en discordia de votos concordada en parte al tiempo de la votación por lo que se hace innecesaria la intervención del Señor Vocal dirimente; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que las reglas y exigencias de los tratados internacionales celebrados por el Perú con los distintos países sobre extradición, no pueden llenarse según nuestro régimen procesal penal por los Jueces Instructores que no se pronuncian sobre la ley aplicable y la pena que corresponde al delito investigado, elementos que sólo pueden establecerse en la acusación fiscal que dá o no lugar a la apertura del juicio oral: declararon que no procede la extradición a que se contraen las copias diminutas elevadas por el Juez Instructor de Cajamarca, Doctor Andrés Mejía, las que se devolverán para que se agreguen a la instrucción original con transcripción de esta resolución.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega — Alvaríño.

El infrascrito Secretario certifica: que los fundamentos del voto del Señor Vocal, Doctor Frisancho, son los siguientes: que no es posible, en el caso de que se trata, dar cumplimiento al requisito del inciso primero del ar-

título trescientos sesenticinco del “Código Bustamante”, desde que aún en el estado de instrucción no puede haber sentencia condenatoria, ni auto o mandamiento de prisión, pues este en la terminología jurídica nacional es distinto de la orden de detención que tiene lugar en la instrucción, en cuyo estado no se produce tampoco documento alguno que tenga igual fuerza al fallo ni al mandato judicial que se deja mencionado; que entre las piezas acompañadas no está la que contenga la obligación de José Salhuana de comparecer periódicamente ante el Juez; que sin acompañar ninguno de los elementos a que se refieren los considerandos anteriores, es obvio que no está expedita la extradición.

José Merino Reyna.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, y considerando además: que la facultad de solicitar la extradición no es potestativa de los Tribunales Correccionales, porque estando a la letra del artículo trescientos cuarentisiete del Código de Procedimientos Penales, corresponde también esa facultad a los jueces instructores, cuando de la instrucción resulta suficientemente acreditada la culpabilidad del procesado; que en el caso de autos la responsabilidad del Ingeniero José Salhuana, por delito de peculado contra el Estado está suficientemente acreditada con la abundante prueba que aparece de las copias acompañadas, las que han sido apreciadas por el señor Fiscal; que sería restringir los alcances de la Extradición como institución del Derecho Internacional, sancionada por los tratados, si sólo funcionase cuando la causa se eleve a los Tribunales Correccionales para los efectos del juicio oral. El Código de Derecho Internacional de Bustamante, autoriza la extradición no sólo de los sentenciados sino de los procesados como auto-

res, cómplices o encubridores, artículo trescientos cincuentidos, y dispone que con la solicitud definitiva de extradición deberá presentarse disyuntivamente los documentos que enumera el artículo trescientos sesenticinco, o sea, una sentencia condenatoria (caso de condena), o un mandato de prisión, o un documento de igual fuerza o que se suministre prueba, o al menos indicios racionales de la culpabilidad, preceptos que están de acuerdo con lo que dispone el artículos trescientos cuarentisiete del Código de Procedimientos Penales. Finalmente con la copia certificada del artículo trescientos cuarentiséis del Código Penal que sanciona el delito de peculado con más de un año de pena, se cumple el requisito puntualizado en el inciso tercero del artículo trescientos sesenticinco del Código de Bustamante para demandar la extradición. Por estos fundamentos, mi voto es porque es procedente la extradición solicitada.

Fuentes Aragón.

José Merino Reyna, Secretario.
